



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-006-2020-00185-00

DEMANDANTE: LUZ ELENA MEDINA DE MARÍN

DEMANDADO: GCI PROYECTOS S.A.S.; NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA

JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que dentro del presente asunto se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el 20 de marzo de 2024; no obstante, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., esto, bajo los siguientes términos:

A través de apoderada judicial la señora Luz Elena Medina De Marín presentó demanda ordinaria Laboral contra GCI Proyectos S.A.S. y la señora Nubia Esther Parra Altagona, con la que pretende el reconocimiento y cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.; con ocasión a la presunta relación laboral entre el señor Alcides Emilio Marín Medina (q.e.p.d.) con la demandada GCI Proyectos S.A.S., alegando su condición de cónyuge supérstite

Al respecto el artículo 212 del C.S.T. establece:

“ARTÍCULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y



de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por 3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios."

Por su parte, para la determinación de los beneficiarios, el artículo 293 de la norma en comento establece:

"ARTÍCULO 293. BENEFICIARIOS

1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil)."

En el presente asunto se tiene que la demandante señora Luz Elena Medina de Marín, indicó en su escrito de demanda que por fruto de la relación que tuvo señor Alcides Emilio Marín Medina (q.e.p.d.) con la señora Nubia Esther Parra Altahona, concibieron dos (2) hijos, Alcides Emilio Marín Parra, quien es mayor de edad, y Alejandra Marín Parra, quien es menor de edad.

Respecto de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, el artículo 87 del C.G.P. consagra:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se



trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Así las cosas, el Despacho advierte que no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, por cuanto no se ha ordenado la vinculación de Alcides Emilio Marín Parra y Alejandra Marín Parra, así como los herederos indeterminados del señor Alcides Emilio Marín Medina (q.e.p.d.), de lo que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Precisado todo lo anterior, en esta oportunidad procesal es imperativo corregir los yerros en que pudo haberse incurrido al desatar dichas actuaciones, por lo tanto, en uso de las facultades contempladas en el precitado artículo 132 del C.G.P.: i) se dejará sin efectos el auto del 19 de enero de 2024 proferido por esta Agencia Judicial; ii) se integrará a la litis a Alcides Emilio Marín Parra y la menor de edad Alejandra Marín Parra, representada legalmente por su señora madre, ordenándose sus respectivas notificaciones; y iii) se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Manuel Antonio Moreno López (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 26 de enero de 2024, proferido por esta Agencia Judicial, conforme a lo indicado en los considerandos.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso al señor Alcides Emilio Marín Parra, y a la menor de edad Alejandra Marín Parra, representada por su señora madre Nubia Esther Parra Altahona, de acuerdo con lo señalado en los considerandos.

TERCERO: Notificar de la presente providencia a la señora Nubia Esther Parra Altahona, en calidad de madre y representante de la menor de edad Alejandra Marín Parra, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: Notificar al señor Alcides Emilio Marín Parra de su vinculación al presente proceso, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente; carga procesal que recae sobre la parte demandante.

QUINTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que, remita copia en PDF de la presente providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior. Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, a efectos de ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.



SEXTO: Se ordena emplazar por Secretaría a los herederos indeterminados del señor Alcides Emilio Marín Medina (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 5.055.244, realizando la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en uso del aplicativo TYBA, según las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SÉPTIMO: Designar al Dr. Iván Enrique Meza Estrada, identificado con C.C. No. 72.005.176 y T.P. No. 100.410 del C.S.J., ejerce habitualmente la profesión de abogada ante este Despacho Judicial., como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Alcides Emilio Marín Medina (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 19.562.098, a quien se le comunicará por medio de correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, esto es, centauroinversiones@gmail.com.

OCTAVO: Advertir a los convocados a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, ejerciendo los derechos de defensa y contradicción, por intermedio de abogado titulado en ejercicio, debiendo aportar con ella la documental que se encuentre en su poder.

NOVENO: Vencido el término de traslado, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-006-2020-00185-00